

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan.
Recurrido	KLCE201502018	Número: KIS2006G0009 KBD2006G0094
v.		Sobre: TENT. ART. 144-B CP 3ER GRADO ART. 204 CP 3ER GRADO
SAMMY DAHDUD GARCÍA		
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Sammy Dahdud García (Peticionario, Sr. Dahdud García), mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos y revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en los casos criminales núm. KIS2006G0009 y KBD2006G0094. A través del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Sr. Dahdud García.

Adelantamos que se expide el recurso discrecional solicitado y se revoca el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponemos más adelante.

**I**

Al Sr. Dahdud García se le presentaron cinco (5) acusaciones por violentar los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y los Artículos 144(B), 188 y 204 del Código Penal de 2004. El TPI celebró juicio por jurado y luego de un veredicto de culpabilidad, dictó las sentencias en contra del Peticionario. Por el delito de escalamiento agravado (Art. 204) y tentativa de actos lascivos (Art. 144), el TPI le impuso la siguiente sentencia:

[T]res años de cárcel en la Tentativa Artículo 144-B CP y seis (6) meses en el Artículo 204 CP, las costas y la Pena Especial. Por disposición del Artículo 79 del Código Penal 2004. Se impone la pena unitaria de nueve (9) años y seis (6) meses de cárcel por la infracción al Artículo 204 CP, consecutivos con los casos KLA2006G00081, KLA2006G0082 y con cualquier otra pena que esté cumpliendo.<sup>1</sup>

El 8 de septiembre de 2015, por conducto de la Sociedad para la Asistencia Legal, el Sr. Dahdud García presentó una *moción de corrección de sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Alegó en su solicitud que la sentencia antes citada es ilegal, puesto que imputa la pena agregada, aplicable únicamente en casos donde existe un concurso real de delitos. Por ser el caso de epígrafe uno donde se configuró el concurso medial, la aplicación de la pena agregada es improcedente y la sentencia que le fue impuesta (9 años y 6 meses) excede el límite máximo prescrito para el delito.

Luego de escuchar la posición del Ministerio Público, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que denegó la *moción de corrección de sentencia*. Inconforme con el dictamen, el Sr. Dahdud García acude ante nosotros y señala que el TPI cometió los siguientes errores:

**Primer señalamiento de error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que cuando un escalamiento es el medio necesario para la comisión de otro delito procede aplicar la doctrina del concurso real en vez del concurso medial.

**Segundo señalamiento de error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a corregir mediante la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal una sentencia ilegal que excede el límite prescrito para los delitos cometidos.

El peticionario alega que en virtud de las disposiciones del Artículo 78 del Código Penal de 2004 procede emitir una nueva sentencia con la pena correspondiente al delito más grave, que en este caso es el delito de escalamiento, en su mitad superior. El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nosotros por conducto de la Oficina de la Procuradora General con su posición respecto al recurso. En esencia, **la Recurrida se allana a que resolvamos a favor del Peticionario**. Es decir, la parte no tiene

---

<sup>1</sup> Anejo 1 del apéndice del Peticionario, pág. 1.

reparos al recurso de *certiorari* presentado por el Sr. Dahdud García. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

### A. El recurso de *certiorari*

Nos encontramos ante una situación donde la resolución recurrida es sobre una denegatoria de una solicitud de remedio *post* sentencia, revisable mediante auto de *certiorari*. Las resoluciones *post* sentencia no están comprendidas de forma expresa bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por lo que esos recursos deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del

litigio.” (Énfasis suplido.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 89, 97 (2008).

Los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

## **B. Concurso de delitos**

La teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 D.P.R. 371, 374 (1982).

Específicamente, los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4629 y ss., regulaban lo relacionado a la figura del concurso de delitos. El Artículo 78 del Código Penal de 2004 disponía como sigue:

Quando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho [concurso ideal] o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro [concurso

medial], se condenará por todos los delitos concurrentes, **pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena.** (Énfasis nuestro) 33 L.P.R.A. sec. 4706.

Esa disposición de ley proscribía la multiplicidad de castigos cuando la misma conducta infringe más de una disposición penal. De este modo, tenemos que a los fines de determinar si aplica la defensa de concurso de delitos hay que atender a la unicidad del acto. Esto es, cuando una misma actuación infrinja simultáneamente varias disposiciones legales aplicará la protección de concurso de delitos. *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618, 630-631 (2003).

Como la ocurrencia de un solo hecho material supone una unidad de decisión criminal y a veces los diferentes preceptos concurrentes poseen alguna zona común (círculos secantes), las legislaciones no acostumbran a permitir la suma de todas las penas, sino solo la agravación de la pena más grave. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, 3<sup>ra</sup>. Ed. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2008, pág. 111.

De otra parte, el Artículo 79 del Código Penal de 2004 dispone sobre el concurso real de delitos que “[c]uando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada...”. 33 L.P.R.A. sec. 4707. La Profesora Nevares destaca que el concurso real se trata como una figura procesal que requiere que se juzgue el actor en un mismo proceso por todos los delitos que cometió. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 5<sup>ta</sup>. Ed. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2005, pág. 354.

Para aplicar el tratamiento del Artículo 79 se requiere (1) la identidad del sujeto activo, (2) la comisión por ese sujeto de varios delitos independientes entre sí, (3) un juicio simultáneo según las Reglas de Procedimiento Criminal, y (4) que una disposición especial no prohíba la formación de la pena agregada. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 D.P.R. 587, 595-596 (2008).

### III

El Ministerio Público acusó al Sr. Dahdud García de haber penetrado en la casa de la perjudicada con el propósito de cometer actos lascivos. Al finalizar el juicio, un jurado lo encontró culpable de escalamiento, amenaza, tentativa de actos lascivos y Ley de Armas. Como mencionamos anteriormente, **la unicidad del acto delictivo** es un requisito sin el cual no procede la aplicación de la defensa del concurso de delitos, en este caso el concurso medial. En el caso de autos, **resulta claro que el Peticionario infringió, con una misma conducta, más de una disposición penal**. El escalamiento fue el medio necesario para lograr su intención: cometer el delito de tentativa de actos lascivos. Por tanto, resulta imperativo que la pena se ajuste a los requerimientos del Artículo 78 del Código Penal de 2004, antes citado. En otras palabras, el TPI debió imponer la agravación de la pena más grave.

Bajo el Código Penal de 2004, *supra*, la conducta de actos lascivos era un delito grave de tercer grado. A su vez, el Artículo 66 del mismo código prescribía que un delito grave de tercer grado conllevaba una pena de reclusión por un término fijo en años naturales no menor de 3 años y un día ni mayor de 8 años. **Al haber impuesto el TPI una pena de 9 años y 6 meses, el TPI se excedió por 1 año y 6 meses de la pena correspondiente que es de 8 años**, en virtud de la figura del concurso de delitos.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso discrecional solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En su lugar se devuelve el expediente para que se proceda conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones